



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CARDELLI, ARIEL Y OTROS
s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: INDAVER, ANTONIO TOMAS

ACTA SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, integrado de manera unipersonal por el doctor Alejandro CABRAL, con la asistencia del Secretario del Tribunal, doctor Diego Martín PAOLINI, para resolver los planteos efectuados en la causa: **"CARDELLI, Ariel y otros s/ infracción ley 23.737" (expte. nro. FGR 3058/2014/TO1)**, conforme la audiencia desarrollada el día 28 de septiembre del corriente año, mediante videoconferencia realizada por la plataforma digital Zoom (ID 811 8156 4542), en la que intervino por el Ministerio Público Fiscal, la doctora Graciela DEGRANGE; los imputados: **Ariel Mario CARDELLI** (1), titular del documento nacional de identidad número 20.691.269, de nacionalidad argentina, nacido el 22 de marzo de 1969 en la localidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, hijo de Néstor Mario Cardelli y de Zunilda Rita Molina, domiciliado en calle Mitre nro. 49 de la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, teléfono 2920-215729; **Pablo Sebastián DUARTE** (2) titular del documento nacional de identidad número 30.144.285, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de junio de 1983 en la localidad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, hijo de Pedro Pablo Duarte y de Susana Liporace, domiciliado en calle México nro. 225 de la ciudad de Viedma, provincia Río Negro,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

teléfono 2920-212203; **Hugo Javier PÉREZ** (3) titular del documento nacional de identidad número 23.688.495, de nacionalidad argentina, nacido el 30 de septiembre de 1978 en la localidad de San Luis, provincia homónima, hijo de Hugo Ramón Pérez y de Mirta Raquel Ochoa, domiciliado en Barrio 208 viviendas, Manzana 244, casa 12 de San Luis, teléfono 266-4645870 actualmente cumpliendo detención domiciliaria en el marco del expte. nro. 52843/2019/TO1 de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis y **Jonathan Oscar AGUILERA** (4) titular del documento nacional de identidad número 38.906.876, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de junio de 1995 en la localidad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, hijo de Víctor Hugo Aguilera y de Cecilia Alejandra Vallejos, actualmente detenido en el Establecimiento de Ejecución Penal 1 con asiento en la ciudad de Viedma a disposición del Juzgado de Ejecución Penal nro. 8 de la misma ciudad en el marco del expte. nro. B-1VI-1608-JE2020, asistidos los tres primeros por la Defensora Pública Oficial, doctora Celia Guadalupe DELGADO y en tanto el restante por el señor defensor particular, doctor Argentino HERMOSA.

Asimismo, se dejó constancia que la audiencia estaba siendo grabada y filmada y que se incorporaría el soporte digital al sistema informático *Lex-100* como integrante de la presente.

1. En el marco de la audiencia llevada a cabo la señora Defensora Pública Oficial dijo: que oportunamente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

realizó un planteo por escrito por el cual solicitaba que se decrete la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de sus asistidos por considerar que se ha violado en este proceso la garantía convencional del plazo razonable emergente del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 14.3 -apartado C- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros marcos normativos que son de aplicación.

Puntualizó que la garantía convencional violada en algunos Códigos Procesales del país se encuentra reglamentada de manera específica al establecer plazos máximos de duración del proceso y de las etapas de éste, sin embargo, esto no es lo que ocurre con el Código Procesal Penal de la Nación, que es el régimen legal aplicable al caso, el "*Código Levene*" de 1992, pero existirían pautas y criterios normativos de aplicación, emergentes del nuevo Código Procesal Penal Federal (aprobado por ley 27.063), que dispone en su art. 119 que el plazo máximo de duración del proceso es de 3 años incluyendo las instancias recursivas a excepción de la instancia del recurso Extraordinario Federal.

Entendiendo que esas pautas normativas, plasmadas en ese Código que es ley, deben ser necesariamente aplicadas de manera retroactiva por ser la ley penal más benigna y por expresar, justamente, el plazo de duración máxima del proceso y la reglamentación de una garantía convencional.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

Asimismo, citó la doctrina legal emergente de los fallos de la C.S.J.N. "*Mozzati*", "*Barra*", "*Amadeo de Roth*" y "*Mattei*", así como el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Giménez*", entre otros.

Refiere que el presente proceso se inicia en fecha 05/02/2014 en la ciudad de Viedma como desprendimiento de una causa que se encontraba en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia (10521/2013), es decir, hace aproximadamente 7 años y medio a la fecha.

Que no obstante el proceso se inicia con la investigación de varias personas y la vinculación de los acusados en autos se produce en diversas fechas pero todas durante el año 2014. Posteriormente se fueron agregando una cantidad sustantiva de informes policiales de seguimiento, desde la foja 170 a la 504, pero recién el 09/05/2015 a fs. 966, la jueza de instrucción dispone la requisa vehicular y el allanamiento a los vehículos y viviendas de sus asistidos, determinando así el objeto de acusación.

Motivo por el cual los imputados, a excepción de Aguilera, son indagados entre los días 13 y 14 de abril de 2015, seguidamente el 29/04/2015 se resuelve su situación procesal (fs. 1451/1482), disponiendo la magistrada su procesamiento con prisión preventiva, calificando las conductas imputadas en el marco del art. 5 inc. c con el agravante del art. 11 inc. c, todos de la ley 23.737, no obstante en la misma fecha fueron excarcelados previo pago de una caución real fijada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

El 11/05/2015 articulan recurso de apelación contra el auto de mérito detallado y el 18/06/2015 se presenta a derecho y de manera espontánea el acusado AGUILERA (fs. 1749), presta declaración indagatoria el 04/08/2015 (fs. 1775) y es procesado el 14/08/2015. A partir de allí se produce la primera instancia de paralización del proceso. Recién el 29/03/2016, es decir 7 meses después, la Cámara Federal de Apelaciones dispone revocar el agravante del art. 11 inc. de la ley especial, tener por desistido el recurso del señor AGUILERA y confirmar en lo demás el procesamiento apelado.

Luego el proceso se mantuvo inactivo por 8 meses hasta que el 04/11/2016, destacando que los únicos actos procesales que evidencia el sumario en esa fecha son las presentaciones que realizaron sus asistidos en razón de las obligaciones impuestas. Asimismo, el proceso vuelve a quedar inactivo por el plazo de 4 meses hasta el 03/03/2017. Posteriormente, queda nuevamente inactivo por 3 meses, desde el 03/03/2017 al 08/06/2017 y por 9 meses más hasta que el 08/03/2018 y con posterioridad a ello obra la requisitoria de elevación a juicio con fecha 18/04/2018, pero recién 2 meses después se clausura la instrucción (fs. 2318) y luego que es lo más llamativo, el proceso va a permanecer inactivo por el plazo de 1 año y 7 meses hasta que fuera elevada la causa al Tribunal Oral de esta ciudad.

Sintetizó que durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 la causa no registró movimientos sustantivos más allá de los que se vieron hasta el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

procesamiento de los acusados, donde estaba producida prácticamente la totalidad de la prueba con independencia de los informes toxicológicos de la droga secuestrada, pero lo cierto es que después del procesamiento no se produce ninguna prueba sustantiva, concordante y consistente que tuviera la virtualidad de acreditar los términos de la imputación.

Advirtiendo que transcurrieron más 6 años y 8 meses desde que tuvieron lugar los procedimientos de allanamiento y requisa, y la vinculación de sus asistidos la legajo, lo cual que coincide con esa fecha (09/04/2015).

Aclaró que sus asistidos siempre se encontraron a derecho, realizando las presentaciones exigidas, solo existiendo un decreto de búsqueda de paradero de DUARTE y AGUILERA, los que fueron habidos rápidamente.

Con respecto a la conducta desplegada por la defensa en este tiempo refirió que no arbitró ninguna acción dilatoria tendiente a hacer prescribir la acción, paralizar el proceso, extenderlo en el tiempo o introducir peticiones y/o prueba que tuvieran un objetivo de retardo.

Agregó que no se advierte que la causa sea compleja, toda vez que sin perjuicio que tiene pluralidad de imputados, lo cierto es que éstos permanecieron investigados desde el inicio de la investigación y coincide la fecha del hecho imputado de todo ellos, fueron verificados el mismo día.

Finalmente refirió que bajo estos criterios y los sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

en diferentes sentencias, al igual que por este Tribunal Oral, entendía que se ha violado el plazo razonable y debe ser declarada extinta la acción penal y sobreseído sus asistidos en estas actuaciones.

Seguidamente el Presidente refirió que no ha comparecido Juan Marcelo SALAZAR y conforme las constancias del expediente se encontraba debidamente notificado. Consultada la defensa sobre su paradero, refirió que habría intentado comunicarse a los tres números de contacto telefónico y no los atendía.

2. Cedida la palabra al **doctor Argentino HERMOSA** relató que ratificaba los dichos realizados por la Defensa Oficial y adhería al planteo formulado referente a la extinción de la acción penal por encontrarse afectado el plazo razonable toda vez que la causa data del año 2014, inmediatamente su asistido AGUILERA fue vinculado y siempre estuvo a derecho, no entendiendo porque desde el año 2015 al 2020 no existe ningún tipo de acción por parte del órgano que debe llevar adelante la investigación judicial.

3. Por su parte la **señora Fiscal General Interina**, refiere que considerando lo manifestado por el doctor HERMOSA y la elocuente, verosímil, detalle y meticulosidad que tuvo la doctora DELGADO en su exposición, no reproducirá lo argumentos expuestos toda vez que los da por ciertos, en razón de que se produjeron en esas fechas y con la extensión y los extremos procesales alongados que ha marcado la defensa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

Sin perjuicio de ello, se remitió a lo dictaminado en forma escrita por el doctor MANNARÁ, oportunidad en que solicitó el rechazo de la pretensión de la defensa, en el entendimiento que se investiga en esta causa es un delito de tráfico de estupefacientes, con multiplicidad de sujetos procesales (5), con un voluminoso expediente, 4 anexos conteniendo desgrabaciones, una investigación que se realizó en la ciudad de Villa Regina, Las Grutas y Playas Doradas, y que el delito enrostrado prevé una pena máxima de 15 años de prisión.

De modo que la fiscalía, a pesar de reconocer que hubo plazos inactivos o de inercia procesal y atribuible al órgano jurisdiccional, se opone a la solicitud de parte.

Detalla que el requerimiento de elevación a juicio data del año 2018, que la prueba se produjo inmediatamente tras verificarse los hechos, esto en el año 2015. Sin perjuicio de ello, entiende que mientras la acción penal subsista, debe primar en función de art. 59 inc. 3 del Código Penal, que han acontecido hechos que interrumpieron el curso de la prescripción como son la citación a indagatoria del 13 y 16 de abril del 2015, el requerimiento de elevación a juicio en el año 2018, la citación a juicio del 04/08/2020 y la citación a debate de junio de este año, todos estos son elementos que en la vieja doctrina y jurisprudencia se llamaban actos interruptores de la acción penal.

Finalmente refiere que hace una total remisión al dictamen del doctor MANNARÁ y se pronunciaría por el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

rechazo de la extinción de la acción penal por entender que esta es perseguible durante 15 años.

Seguidamente se les consultó a los acusados si deseaban agregar algo, a lo que CARDELLI, DUARTE y AGUILERA respondieron que no deseaban decir nada. Por su parte PEREZ refirió que confiaba en la justicia y en Dios.

4. En función de lo expuesto y a fin de resolver el planteo realizado, cabe resaltar que los acusados llegan imputados por conductas verificadas en el mes de abril del año 2015 y que a la luz de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 29/03/2016, fueron encuadradas en el delito de tráfico de estupefacientes bajo la modalidad tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Lo cierto es que lo que debe resolverse en la presente causa, es si transcurrió un plazo excesivo que afecta un tiempo razonable en el que los acusados CARDELLI, SALAZAR, DUARTE, PEREZ y AGUILERA, debieron ser juzgados. Advirtiendo que la situación procesal de los primeros cuatro fue resuelta el 29/04/2015 y el restante el 14/08/2015, la fecha del siguiente acto de impulso, es decir, el requerimiento de elevación a juicio es del 18/04/2018, a saber: entre un acto y otro pasaron más de 3 años.

Por otro lado y lo más llamativo es que hasta el momento en que se elevó físicamente el expediente pasó 1 año y 7 meses, es decir, que transcurrió desde el dictado del auto de mérito, hasta la elevación a juicio, más de 4



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

años y 7 meses. Asimismo, desde que se inició la causa pasaron 7 años y 8 meses. Durante ese plazo no se practicaron nuevas medidas de investigación, ni hubo planteos dilatorios por parte de los imputados.

Por otra parte, y como bien señaló la señora Defensora Pública Oficial, el principio de celeridad procesal y del plazo razonable para el juzgamiento de una persona, se encuentra receptado expresamente en los arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del CIDCyP en cuanto detallan que *"toda persona tiene derecho a ser oída (...) dentro de un plazo razonable"* y que el acusado de un delito *"tendrá derecho (...) a ser juzgado sin dilaciones indebidas"*.

En ese camino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mattei", de fecha 29/11/1968, reconoció *"Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, **obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal"** (considerando 10)"* (la negrita es mía).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

De esta forma establece que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188).

Recientemente el doctor LORENZETTI en su voto del fallo "*Price, Brian Alan y otros s/ homicidio simple*" (CSJN, 12/8/21) refirió que la circunstancia de que exista una estrecha relación entre la garantía del plazo razonable y el instituto de la prescripción, no autoriza a derivar de ella la conclusión de que los tiempos previstos para la prescripción puedan ser utilizados sin más como índice para determinar la "*...duración razonable del proceso penal. (...) Ello así, por cuanto la citada garantía puede infringirse aun cuando el delito puntual que se investiga no se encuentre prescripto (cfr. Fallos: 323:982 "Amadeo de Roth", y "Espíndola, Juan Gabriel", Fallos: 342:584, entre otros)*".

Concluyendo, el Ministro de la Corte, que "*...una diferencia adicional entre ambos institutos reside en que la duración razonable de los procedimientos, en principio, no tiene relación directa con la gravedad de los delitos que constituyen el objeto del proceso, vínculo que sí es un elemento central de la prescripción*".

En tal sentido, la función de la prescripción tiene por objeto constatar la pérdida del interés del Estado en la persecución penal. Ahora bien, los tratados



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

internacionales que se han incorporado con la reforma del año 1994, otorgan la garantía de ser juzgado en un "*tiempo razonable*", la que tiene su fundamento en el derecho de liberarse del estado de sospecha que implica la acusación de un delito.

De allí, que esta garantía de ser juzgado en un tiempo razonable, nada tiene que ver con el interés del Estado en la persecución de un delito. Y, es más, el interés del Estado en la persecución, de ninguna manera puede violar la garantía consagrada en los pactos internacionales, pues no son comparables. Y, al no ser comparables, tampoco se puede tomar como plazo para establecer el tiempo razonable de juzgamiento de una persona, el plazo de la prescripción de la acción penal, pues no se asemejan en nada.

Una garantía de Derechos Humanos, incorporada a nuestra Constitución, por la reforma introducida en el año 1994, no puede violarse so pretexto de la regulación que establece el Código Penal para la prescripción de la acción, pues es una norma que se encuentra por debajo de dicha garantía.

Por tal razón, el fallo de la CSJN dictado el 12/8/21 en la causa "*Price, Braian Alan*", implica un retroceso en el reconocimiento de garantías convencionales, como así también en la actualización de los tiempos de la justicia para resolver los conflictos.

Con lo expuesto, quiero señalar que la interpretación efectuada por la señora Fiscal General sobre



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

la exigencia de verificación de los "*actos interruptores de la acción penal*" enumerados en el art 67 del C.P. como forma exclusiva de poner fin a un proceso, contradice la doctrina que desde el año 1968, con el fallo "*Mattei*", viene trazando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

Sin perjuicio de lo referido, no podemos pasar por alto que actualmente nos regimos por un Código Procesal Penal que fue ideado en la década del 30, en razón de que en nuestro país el diseño de los llamados "*códigos mixtos*" se inicia con el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, sancionado en el año 1939. Es decir que los plazos allí establecidos tenían que ver con la lentitud de las comunicaciones y la necesidad de obtener informes y pruebas.

Ahora bien, ante la revolución tecnológica y de la comunicación, ¿es posible seguir pensando que un proceso penal, puede tener una duración de cinco, diez, quince, veinte, treinta años?. No hay justificación alguna teniendo en cuenta que las comunicaciones han avanzado de forma vertiginosa en lo que respecta al acceso de la información y su recolección. De forma inmediata nos hacemos de ella a través de cualquier tipo de dispositivo que podamos tener al alcance de la mano (basta un celular).

La mismísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto la digitalización de los expedientes, a través del punto 11 de la Acordada 4/2020. En igual línea, el nuevo Código Procesal Penal Federal, prevé un plazo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

tres años como duración máxima del proceso, con las apelaciones incluidas (art. 199 CPPF).

En tal escenario no podemos desconocer que la justicia sigue operando con "tiempos" que son del siglo XIX y esto no resulta, por lo menos a mi criterio, justificable en pleno siglo XXI donde toda la información, como señalé anteriormente, se obtiene de manera inmediata.

Es así que la justicia necesita adecuar la actual realidad del mundo, a estos tiempos y no a aquellos. El Poder Legislativo, al sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal, está tratando de proporcionar un plazo de duración de los procesos a la realidad actual.

Por ello, en tiempos tan acelerados como los que atravesamos, una persona no puede ser condenada diez años después que cometió un delito, cuando su vida, tal vez, es absolutamente distinta al momento en que verificó el hecho. El Poder Judicial para ser justo, equitativo y eficaz debe resolver los conflictos en plazos razonables dentro del contexto actual. La respuesta estatal ante el delito, debe ser cercana al hecho y a la realidad que tenía esa persona al momento de cometer el hecho.

Las personas tienen el derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable, que debe ser acorde al tiempo en que vivimos. Es decir, relativamente cercano al hecho por el cual están siendo juzgadas. La respuesta del Estado ante el ilícito debe ser justa y para ello debe ser oportuna, no hay justicia en una resolución



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

dictada ocho años después del suceso que motivó una causa penal.

El nuevo Código Procesal Penal Federal en su art. 18 refiere que *"Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código"* y establece en su art. 119 como plazo máximo de duración de todo el proceso, inclusive con las instancias recursivas, tres (3) años y que evidentemente la justicia se debe acercar a ese plazo.

Por todo lo detallado y considerando que las causas tienen que tener de duración un plazo acorde al hecho que se está investigando, a la falta de complejidad y al comportamiento que tienen el o los imputados durante el proceso, como así también al comportamiento que tienen los operadores judiciales, haré lugar a lo solicitado por la defensa y dictaré el sobreseimiento total y definitivo de los señores Ariel Mario CARDELLI, Juan Marcelo SALAZAR, Pablo Sebastián DUARTE, Jonathan Oscar AGUILERA y Hugo Javier PÉREZ por considerar que se ha violado el plazo razonable de juzgamiento de los imputados.

Es así que, de conformidad con los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3 "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los precedentes "MATTEI" y "MOZATTI" de la C.S.J.N. y art. 361 C.P.P.N.,

RESUELVO:

1. DICTAR el SOBRESEIMIENTO TOTAL y DEFINITIVO de Ariel Mario CARDELLI, Juan Marcelo SALAZAR, Pablo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

Sebastián DUARTE, Jonathan Oscar AGUILERA y Hugo Javier PÉREZ, de demás circunstancias personales obrantes en la causa, en orden a los hechos por los que fueron traídos a juicio a fs. 2245/2258, **POR VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE DE JUZGAMIENTO**, sin costas. (arts. 361, 530 y cctes. del C.P.P.N. y arts. 9, 307, segundo párrafo del C.P.P.F.);

2. DEJAR SIN EFECTO y LEVANTAR la inhabilitación general de bienes que se hubieran dispuesto sobre los imputados en el auto de procesamiento;

3. DEJAR SIN EFECTO las obligaciones que les fueron impuestas al concederles la respectivas excarcelaciones;

4. RESTITUIRLE a los nombrados la totalidad de los objetos y el dinero que oportunamente les fuera secuestrado;

5. DESTRUIR el material estupefaciente incautado y todos los elementos afines, relativos al delito investigado (conf. arts. 23 del C.P., 30 de la ley 23.737 y 522 del C.P.P.N.);

6. DESACUMULAR jurídica y materialmente el expediente nro. FGR 30531/2018/TO1, caratulado "*SALAZAR, Juan Marcelo y otro s/ infracción ley 23.737*" y continuar con su trámite según su estado;

7. REGISTRAR, notificar mediante la remisión de copia a los acusados y a las partes vía electrónica, publicar y comunicar; oportunamente, previa vista al Ministerio Público Fiscal y de disponer de los secuestros



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 3058/2014/TO1

pertinentes, **ARCHÍVESE**. **Se deja CONSTANCIA** que la presente fue firmada electrónicamente.

(JFA)